

EL DEBIDO PROCESO Y LA “COSA JUZGADA FRAUDULENTE”

EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH Y SU FUNDAMENTO NORMATIVO.

Autora: Sara Covarrubias Naser *

El tema del debido proceso, se refiere en términos generales a un procedimiento judicial, legalmente tramitado y con el cumplimiento de ciertos elementos o procedimientos básicos y esenciales, que aseguren para las partes que el procedimiento se realizará en igualdad de condiciones para todos los involucrados en el.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha planteado una doctrina relativamente moderna, relacionada con la situación en virtud de la cual, no obstante haberse realizado un proceso legalmente tramitado, al revisar ciertos antecedentes de algún caso específico, en los que la CIDH ha determinado que la “celebración de juicios que menoscaben las prerrogativas de imparcialidad judicial o la adecuada motivación de las sentencias –entre otras variables–, siendo que a la postre su inobservancia lesiona la credibilidad de las instituciones y somete a grandes injusticias a la persona que espera un dictado de la justicia y se afecta con este mal proceder.”¹

Este tema será relevante cuando la protección de derechos humanos en el ámbito internacional, “cumple un rol de subsidiaridad”², ya que supone que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, debiendo ser los Estados, los que deben “tutelar la vigencia de los derechos humanos en lo interno, y en defecto de la carencia o inobservancia de este cometido, es que la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia.”³

* Jueza Juzgado de Familia de Viña del Mar

¹ Alfonso Chacón Mata, pág. 172

² Alfonso Chacón Mata, pág. 173

³ Alfonso Chacón Mata, pág. 174

En cuanto a la reflexión sobre el límite que debe asignarse a la cosa juzgada fraudulenta, me parece que debe enmarcarse, las revisiones de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pero necesariamente referidas a períodos en los que el estado de derecho no se ha encontrado en la plenitud en su aplicación, como son los casos que principalmente ha visto la CIDH, porque en el estado de derecho de plenitud de vigencia no deberían prosperar, aunque igualmente lo ha aplicado en situación en casos en que no puede hablarse de situaciones en las que se encuentre ausente, en casos cuyos juicios han sido llevados a cabo en los que existiendo estado de derecho, se refiere a delitos de lesa humanidad y/o por manifiestas violaciones de derechos humanos, tales como acciones destinadas a sustraer del procesamiento o juzgamiento en un determinado caso.

En efecto, debemos entender que la idea principal, al decir del jurista Sr. Chacón Mata, es que la normalidad del funcionamiento de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, debe orientarse hacia el cumplimiento y protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En cuanto al fondo de este trabajo, podemos ver que la jurisprudencia de la CIDH ha ido evolucionando hacia esta doctrina, apoyada fundamentalmente, en la circunstancia que cualquier Estado, debe garantizar un debido proceso, facilitando a todos los intervinientes (no solo al ente persecutor), todos los medios necesarios para que se lleve a cabo un proceso libre de hostigamientos y/o intervenciones ajenas, garantizando a investigadores, víctimas, testigos y familiares, la debida seguridad para que el proceso se desarrolle en plenitud, evitando el entorpecimiento para esclarecer los hechos y descubrir a los responsables de tales actos ilegales.

Así las cosas, podemos ver en el caso “Almonacid Arellano y otros VS. Chile”, cómo se ha desarrollado la jurisprudencia de la CIDH, enmarcada en “... los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación emanada del artículo 2 (Deber de

adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención. 3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.”⁴

Este principio en consecuencia, “aconseja entonces, interpretar la regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección. Paralelamente, la citada instancia jurisdiccional, enfatiza que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos (Corte IDH, 1999, párr. 231; 2003b, párr. 199).”⁵

Continúa la jurisprudencia interamericana afirmando “que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso evitando que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (Corte IDH, 2003b, párr. 210).”, lo que a nuestro juicio, justifica el uso del criterio de la cosa juzgada fraudulenta, porque el proceso tendría una apariencia de tal, mas no se concediría con los principios del debido proceso, al no haber sido respetados en el caso concreto.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006, pág. 2.

⁵ Alfonso Chacón Mata, pág. 173